



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 315/2014

(Sección 2ª)

La Laguna, a 11 de septiembre de 2014.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de la Villa de La Orotava en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 286/2014 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución (PR) de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de La Villa de La Orotava, tras la presentación de una reclamación de indemnización por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL), redactado según el apartado ocho del art. 1 de la Ley 27/2013, de 27 diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de las Administraciones Locales.

2. Es preceptiva la solicitud de dictamen en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, habiendo sido remitida por el Alcalde-Presidente del citado Ayuntamiento, conforme con el art. 12.3 de la citada Ley.

3. En el escrito de reclamación el interesado solicitó ser indemnizado por los daños sufridos (sin determinar cuantía), ya que el día 18 de enero de 2009, sobre las 20:00 horas, mientras caminaba por la calle Barbuzano, al pisar sobre las tapas metálicas de alcantarillado existentes en la acera, debido al mal estado de conservación de éstas y a que la superficie de las mismas estaba mojada, resbaló y

* **PONENTE:** Sr. Lazcano Acedo.

cayó al suelo sufriendo importantes lesiones. El afectado fue trasladado al Centro (...), en el que fue asistido, diagnosticándosele fractura de rótula-cerrada izquierda, colocación de tensoplast y voltaren, aconsejándole reposo relativo y control por médico de cabecera y traumatólogo de zona, entre otros.

Por tales daños, el interesado, en escrito posterior, de fecha 22 de marzo de 2011 (folios números 19 y ss.), reclamó de la Corporación Local implicada ser indemnizado con 13.098,12 €.

4. Concurren los requisitos legalmente establecidos (arts. 139 y 142 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, LRJAP-PAC) para hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución. El procedimiento se ha tramitado de conformidad con lo dispuesto en la indicada Ley y en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. Asimismo, específicamente, es aplicable el art. 54 LRBRL, en relación con la normativa reguladora del servicio público concernido.

II

1. El procedimiento se inició con la reclamación del afectado, presentada ante la Corporación Local el 28 de enero de 2009. Acompaña a la citada solicitud informes médicos varios.

Mediante Decreto de la Alcaldía, de 28 de enero de 2009, no accedió a trámite la reclamación formulada motivando la concurrencia en factores de fuerza mayor.

2. La Policía Local de La Villa de La Orotava aporta al citado Ayuntamiento informe registrado por éste el día 10 de febrero de 2009, adjuntando reportaje fotográfico, mediante el que hizo constar que:

“ (...) el lugar donde nos indicó que sucedió la caída es una zona de la acera donde se encuentran dos tapas de registro de agua, no observándose por parte de los agentes que existiese anomalía en las mismas que pudieran provocar la caída, salvo que las mismas una vez que se mojan por circunstancias de la climatología se vuelven resbaladizas al carecer las mismas de una superficie con más relieve, circunstancia ésta que pudo haber originado el resbalón y la posterior caída (...) ”.

En fecha 10 de febrero de 2009, la Jefa del Área de Personal y Patrimonio, remitió informe en el que reitera el anteriormente citado de la Policía Local.

3. En fecha 11 de febrero de 2009, el interesado interpuso denuncia ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 4 de La Orotava; el 13 de febrero de 2009, se dictó Auto decretando el sobreseimiento libre y archivo de las actuaciones. El 24 de marzo de 2009, presentó recurso de reforma contra el Auto anterior. El Ministerio Fiscal, en su informe de 20 de mayo de 2009, solicitó la desestimación de recurso de reforma y la confirmación de la resolución recurrida. El Juzgado de Instrucción, el 2 de junio de 2009, mediante Auto acordó desestimar el recurso de reforma interpuesto.

4. El afectado, interpuso recurso de apelación en fecha 15 de junio de 2009 contra la referida Resolución, ante el Juzgado de Instrucción núm.4 de La Orotava. En fecha 24 de septiembre de 2010, fue desestimado por el órgano competente, con reserva de acciones civiles. Como se ha dicho, el 23 de marzo de 2011 se reclama ante la Administración el pago de la indemnización, una vez determinadas las lesiones y secuelas.

5. Por Decreto de la Alcaldía, de fecha 26 de julio de 2011, se puso de manifiesto que el día 19 de julio de 2011 el representante legal de la (...), con la que el Ayuntamiento citado tiene suscrita la póliza correspondiente de responsabilidad patrimonial, presentó escrito indicando que en este supuesto procedería la inadmisión de la solicitud presentada por el afectado. Por lo que, mediante dicho Decreto se acordó desestimar la reclamación, notificándolo oportunamente al interesado, que presentó recurso de reposición el 16 de agosto de 2011. Dicho recurso fue desestimado por Decreto de la Alcaldía, de fecha 17 de agosto de 2011, por no haber causa nueva que justificara su estimación.

6. El afectado interpuso demanda el 15 de noviembre de 2011, ante el Juzgado Contencioso-Administrativo núm. 3 de Santa Cruz de Tenerife.

El Ayuntamiento de La Villa de La Orotava remitió al citado Juzgado el expediente que se había tramitado al efecto, constando en éste el informe relativo al estado de dos tapas de arqueta en la calle 7, frente al bloque nº6 de Barbuzano en San Antonio, registrado el 30 de marzo de 2012, que indicó que, tras la inspección realizada, las tapas cumplen con la reglamentación vigente (la UNE-EN 124:1995 sobre *"Dispositivos de cubrimiento y de cierre para zonas de circulación utilizadas por peatones y vehículos"*) y que se encuentran en buen estado de conservación y no presentan ningún resalte respecto de la rasante de la acera.

En fecha 9 de enero de 2014, se emitió la Sentencia del Juzgado Contencioso-Administrativo núm.3 de Santa Cruz de Tenerife, en virtud de la cual se anuló la Resolución recurrida y se acordó retrotraer las actuaciones a fin de que por parte de la Administración demandada se recabase el preceptivo dictamen del Consejo Consultivo de Canarias. Concretamente, el Fundamento Jurídico Segundo de la citada Sentencia, señala:

« (...) dada su cuantía y la fecha de su entrada en vigor, y la de la reclamación patrimonial objeto de esta litis, datada el 28 de enero de 2009, la modificación del citado precepto efectuada por la Ley 5/2011, de 17 de marzo, de modificación del artículo 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias que queda redactado en los siguientes términos: "e) Reclamaciones que se formulen en materia de responsabilidad administrativa patrimonial cuya cuantía sea igual o superior a 6.000 €"».

El 26 de marzo de 2014, se emitió Decreto de la Alcaldía disponiendo actuar conforme a la anterior Sentencia, retrotrayendo el procedimiento y acordando la apertura del periodo probatorio que, por lo demás, fue notificado a las partes interesadas. También fue otorgado y notificado el trámite de vista y audiencia del expediente, en virtud de Decreto de la Alcaldía de fecha 7 de mayo de 2014. Por lo que el afectado presentó, mediante representante legal, el oportuno escrito de alegaciones el 26 de mayo de 2014.

El 16 de junio de 2014, se nuevo emitió Decreto de la Alcaldía por el que se estableció el comienzo del periodo probatorio el día 7 de julio de 2014, citando a los interesados en el procedimiento a efectos de la oportuna declaración en el interrogatorio testifical.

7. Finalmente, la PR se formuló el día 15 de julio de 2014, largamente vencido el plazo legalmente establecido para resolver la reclamación (art. 13.3 RPAPRP). Por tanto, el procedimiento concluirá vencido el plazo para resolver. No obstante, pese a que tal demora ha de conllevar los efectos administrativos y, en su caso, económicos pertinentes, es obligado resolver expresamente de conformidad con los arts. 42.1 y 7, 43.1 y 3.b), 141.3 y 142.1 LRJAP-PAC.

III

1. La PR es de carácter desestimatorio porque el órgano instructor considera que no ha quedado probada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio

público afectado y las lesiones sufridas por el afectado, porque, entre otras razones, entiende que la propia actuación del afectado fue la causa del accidente.

2. En relación con el daño sufrido, se considera que ha quedado probada la veracidad del mismo mediante los informes médicos que acreditan que la lesión es propia de la caída sufrida y que coincide con la fecha y hora del accidente alegado.

3. Atendiendo a los distintos documentos obrantes en el expediente (informe de la Policía Local), las tapas de registro de agua no presentaban anomalía alguna que pudiera provocar la caída, sin perjuicio de que mojadas por circunstancias de la climatología pudieran resultar resbaladizas; el informe emitido por el Arquitecto Técnico del Área de Servicios Generales y Contratación indicó que ambas tapas de registro cumplen con la reglamentación vigente (la UNE-EN 124:1995 sobre *“Dispositivos de cubrimiento y de cierre para zonas de circulación utilizadas por peatones y vehículos”*), presentando un buen estado de conservación y sin resalte respecto de la rasante de la acera.

En cuanto a las declaraciones testificales obrantes en el expediente, en resumen (folios 326 y ss.) se observa que, en cuanto a lo declarado por el afectado, éste podría haber esquivado las tapas si no llega a haber una persona en la acera; que la tapa estaba en mal estado, rota por un lado; presenta desperfectos, no tenía relieve; resbaló -no tropezó-, y que, por lo demás, su domicilio está cerca del lugar del incidente. En cuanto a la Técnico municipal, ésta declaró que la instalación y el estado de las tapas eran normales y que no presentaban resalte con respecto a la acera, y que también podría haber intervenido el tipo de calzado. Finalmente, en cuanto a la declaración efectuada por la empresa (...), SAU, manifestó que la tapa cumple con la normativa establecida y que tiene la misma rugosidad que la acera con canales para evacuación del agua cuando llueve, la caída pudo haberse debido por el calzado que llevaba el perjudicado o por caso fortuito y que la adherencia es buena sin perjuicio de que con lluvia sobre la calzada se puede resbalar aunque no hubiese habido tapa al estar la acera en pendiente.

Posteriormente, se practicó interrogatorio al testigo presencial propuesto y a los Agentes locales. El testigo manifestó que la tapa estaba un poco levantada y que no sabe cómo fue la caída, pero que oyó la tapa y luego vio que se cayó hacia delante el afectado. Sin embargo, los Agentes de la Policía Local, que se personaron con posterioridad en el lugar del accidente, declararon que las tapas estaban en buen estado, no sobresalían ni se hundían, y que aunque sean viejas al ser de hierro no se

deterioran con facilidad sin perjuicio de que al llover causen resbalones, manifestando que quizá el perjudicado no calzaba una suela propia para los días de lluvias o sereno.

A mayor abundamiento, se desprende del expediente, particularmente del reportaje fotográfico, un normal estado de conservación de la zona peatonal, siendo la tapa de registro la misma en el día del accidente que, por lo menos, 3 años más tarde (folio 16 y folio 199).

4. Si bien la responsabilidad recae sobre la Administración Pública cuando se trata de un daño producido con ocasión del normal o anormal funcionamiento del servicio público (mantenimiento y conservación de la zona peatonal), éste ha de ser debidamente probado y acreditado por la parte reclamante. En este supuesto, no se ha llegado a trasladar al procedimiento que el funcionamiento del servicio implicado fuera deficiente, pues de acuerdo con las actuaciones obrantes en el expediente ambas tapas de registro, sobre las que resbaló el afectado, cumplían con la normativa vigente y no presentaban anomalía alguna en la zona peatonal que pudiera suponer un riesgo para los peatones.

Incumbe a todo particular el deber de deambular diligentemente. Ello supone que ante factores climatológicos adversos, tales como lluvias o sereno y el efecto que los mismos puedan provocar sobre el suelo mojado, todo particular ha de andar con las precauciones del caso, más conociendo el terreno.

5. En definitiva, de los documentos obrantes en el expediente no se ha llegado a acreditar un mal funcionamiento del servicio público por el que la Administración deba responder.

6. En base a lo razonado, se considera que no ha quedado acreditada la existencia del nexo de causalidad entre el hecho lesivo y la actuación de la Administración.

C O N C L U S I Ó N

Se estima que la propuesta de Resolución, de sentido desestimatorio, es conforme a Derecho.